

RECURRENTE : SOLEDAD DROGUETT GONZALEZ
RUT : 10.973.841-7
APODERADO Y PATROCINANTE : BERTA PILAR CASTRO ZELADA
RUT : 15.254.259-3
RECURRIDO : CAJA DE AHORROS DE EMPLEADOS
PÚBLICOS
RUT : 99.026.000-1
REPRESENTANTE LEGAL : HERNÁN JOSÉ GONZÁLEZ MAÑEZ
RUT : 10.779.494-8.

EN LO PRINCIPAL: Recurso de protección.- **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos.- **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita orden de no innovar.- **EN EL TERCER OTROSÍ:** Téngase presente.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

BERTA PILAR CASTRO ZELADA, chilena, soltera, abogada, cédula de identidad número 15.254.259-3, con domicilio para estos efectos en Bandera 84, Oficina 206, comuna y ciudad de Santiago, a US. Il'tma. respetuosamente digo:

Que, en mérito de lo dispuesto en el N°2, del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de fecha 27 de Junio de 1992 sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **comparezco a nombre** de doña **SOLEDAD DROGUETT GONZÁLEZ**, casada, empleada, cédula nacional de identidad 10.973.841-7, domiciliada para estos efectos en calle Bandera N° 84, oficina 206, comuna y ciudad de Santiago, a cuyo favor deduzco acción de protección constitucional en contra de **CAJA DE AHORROS DE EMPLEADOS PÚBLICOS**, rol único tributario 99.026.000-1 representada por **HERNAN JOSÉ GONZALEZ MAÑEZ**, cédula de identidad número 10.779.494-8, ambos domiciliados en Avenida Paseo Presidente Bulnes 176 Of., Santiago, Región Metropolitana, **por los actos ilegales y arbitrarios en que incurrió la CAJA DE AHORROS DE EMPLEADOS PÚBLICOS**, que más adelante se dirán, todo lo cual causa perturbación de los derechos y garantías constitucionales establecidas en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; a fin de que se adopten las medidas conducentes a restablecer el imperio del derecho que más adelante se señalarán y/o las que VS. Il'tma. tenga a bien disponer:

I. Admisibilidad del recurso.

Este recurso de protección es plenamente procedente, por lo cual deberá ser declarado **admisibile toda vez que esta clase de arbitrio extraordinario procede en contra actos u omisiones ilegales o arbitrarios** de las más variadas autoridades, personas o entidades que causen agravio a los derechos constitucionales señalados en el inciso 1° del artículo 20 de la Constitución. En el caso, nos encontramos ante una serie de actuaciones y omisiones de parte de la recurrida que afecta el derecho a la vida e integridad física, psíquica y derecho de propiedad que doña **SOLEDAD DROGUETT GONZÁLEZ** tiene respecto de sus remuneraciones, toda vez que **CAJA DE AHORROS DE EMPLEADOS PÚBLICOS** envió a mi representada un correo electrónico, indicando que iniciará cobranza en contra de los antiguos codeudores de una deuda que se encuentra actualmente extinta. Cabe señalar que la deuda se extinguió en razón de que el deudor principal, don **LUIS RICARDO MALDONADO AVILÉS**, se sometió a un procedimiento concursal de liquidación voluntaria en virtud de la Ley 20.720, el cual se encuentra con resolución de término, firme y ejecutoriada.

En esta materia, la primera parte del inciso II del numeral 2 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales dispone lo siguiente: *“Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República”*. Ambos puntos serán analizados a continuación.

II. Presentación dentro de plazo.

La acción constitucional de protección se presenta dentro del plazo señalado en el N° 1 del Auto Acordado respectivo, esto es, *“dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.”*. En la especie el afectado tomó conocimiento del hecho que motiva la presente acción constitucional, el día **19 de enero del presente año** con el correo electrónico enviado por abogada de la fiscalía de **CAJA DE AHORROS DE EMPLEADOS PÚBLICOS**, doña **TANIA MONJE ROSEMBERG**, como bien se acredita mediante documentos acompañados en otrosí de esta presentación, de manera que el plazo de 30 días concedido por el legislador, se encuentra plenamente vigente, toda vez

que el plazo empiece a correr desde que el recurrente tomó conocimiento del hecho arbitrario e ilegal que amenaza y perturba el ejercicio legítimo de sus derechos constitucionales, a saber, derecho a la propiedad y a la integridad psíquica, respectivamente, los cuales serán desarrollados más adelante.

III. Fundamentos del recurso.

En lo que respecta a los hechos, estos consisten principalmente en que la recurrida, **CAJA DE AHORROS DE EMPLEADOS PÚBLICOS**, amenazó por correo electrónico de hacer efectivo el cobro de una deuda extinta a los antiguos codeudores solidarios de la misma, entre quienes se encuentra mi representada, doña **SOLEDAD DROGUETT GONZÁLEZ**, calidad que adquirió por haberse constituido como aval de la deuda de don **LUIS RICARDO MALDONADO AVILÉS**.

Es menester señalar que el deudor principal, don **LUIS RICARDO MALDONADO AVILÉS** se sometió a un procedimiento concursal de Liquidación Voluntaria, en la causa Rol C-3570-2018, seguida ante el 1° Juzgado Civil de Serena, caratulada /MALDONADO, en la cual consta con fecha 14 de septiembre del año 2018, folio 12, que se dictó Resolución de Liquidación y que con fecha 29 de mayo de 2020, folio 165, se dictó resolución de término del procedimiento, la cual tiene certificación de ejecutoriedad, como bien consta en resolución de fecha 30 de julio del 2020, folio 168. En consecuencia, es completamente improcedente el cobro de dicha deuda, toda vez que los derechos de los acreedores quedan irrevocablemente fijos, una vez dictada la Resolución de Liquidación, en virtud del artículo 134 de la Ley 20.720.

Cabe destacar que en el procedimiento de liquidación voluntaria, antes individualizado, la recurrente presentó escrito con fecha 16 de enero de 2019, folio 59, solicitando se tenga por verificado su crédito dentro del periodo extraordinario, por lo que el tribunal, con fecha 25 de enero de 2019, folio 62, accedió a lo solicitado para todos los efectos legales.

IV. Sobre los actos ilegales y arbitrarios de la caja de ahorros de empleados públicos recurrida y respecto de la normativa vigente en relación a dichos actos:

En la especie, la **CAJA DE AHORROS DE EMPLEADOS PÚBLICOS** amenazó mediante de correo electrónico, de forma ilegal, arbitraria y antojadiza, a mi representada, señalando que iniciará el cobro respecto de una deuda extinta, en la cual ella adquirió la calidad de codeudora solidaria.

Sobre este punto es necesario reiterar que el deudor principal es don **LUIS RICARDO MALDONADO AVILÉS**, quien se sometió a un procedimiento de liquidación voluntaria, por lo cual cesó en los pagó de su respectivo crédito, tal como lo ordena la Ley 20.720 que establece los procedimientos concursales, incluyéndose la deuda con la parte recurrida, la cual se encuentra extinguida por el solo ministerio de la Ley, todo en virtud del artículo 255 del mencionado cuerpo legal.

Al respecto SS. Iltma. es importante señalar que, entre las formas de extinguir las obligaciones, se encuentra aquella regulada en **el artículo 1567 N° 4 del Código Civil**, a saber, la remisión, la que puede ser voluntaria o forzada para el acreedor, siendo éste último caso lo que ocurre excepcionalmente en los procedimientos concursales regulados en la Ley N° 20.720, esto es, **la remisión forzada de los créditos**. Así, el artículo 255 de la Ley 20.720 referido al Procedimiento Concursal de Liquidación, establece que, terminado el procedimiento, **se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación**, quien quedará rehabilitado para todos los efectos legales.

Es menester destacar que el artículo 255 de la ley 20.720, señala que la deuda se extingue para todos los efectos legales, en consecuencia, la remisión de saldos insolutos de las obligaciones contraídas con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación, se produce no solo respecto del deudor principal, sino que también afecta a los codeudores solidarios, en razón del carácter de accesorio de la caución personal, lo cual se traduce en el aforismo *“Lo principal sigue la suerte de lo accesorio”*. El carácter de accesorio de la obligación trae aparejada 2 situaciones:

1. Que la validez de la obligación accesorio depende de la validez de la obligación principal (artículo 1536 del Código Civil).
2. Que la extinción de la obligación principal, extingue la obligación accesorio (arts. 2381 N° 3 y 2434 del Código Civil).

Es así como no cabe sino concluir que los efectos de la resolución de término, dictada en causa ROL C-3570-2018, seguida ante el 1° Juzgado Civil de Serena, caratulada /MALDONADO, con fecha 29 de mayo de 2020, folio 165, genera sus efectos respecto de la obligación principal y cauciones que la aseguren, en virtud del carácter accesorio de la misma.

Sin embargo, no obstante de tratarse de una obligación extinguida por el ministerio

de la ley, y por tanto no exigible, la recurrida ha informado a mi representada que a la fecha tiene obligaciones impagas con la recurrente, ello en razón de su calidad de ex fiadora o codeudora solidaria de la deuda de don **LUIS RICARDO MALDONADO AVILÉS**, en circunstancias que el crédito se encuentra actualmente extinguido, por haber sido contraído con anterioridad a la fecha de dictación de la Resolución de Liquidación, en consecuencia, el actuar de la recurrida es a todas luces arbitrario e ilegal, toda vez que constituye una amenaza y perturbación a las garantías constitucionales de mi representada como lo es su derecho de propiedad sobre sus remuneraciones e integridad física y psíquica.

V. Afectación de las garantías constitucionales invocadas.

A. Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica. (artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República):

Las conductas antes descritas son por esencia inconstitucionales a la luz del artículo 19 N° 1 de nuestra Constitución Política de la República, prohibidas por el constituyente, por ser contrarias a la justicia, la razón o el bien común.

En la especie, queda de manifiesto cómo es que el actuar de la recurrida atenta en contra de la integridad psíquica de mi representada, quien al verse amenazada injustamente al cobro de un crédito que se encuentra extinguido en virtud de la ley 20.720.

Nuestra Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 1, asegura a todas las personas: ***“El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”***.

En la especie se ha producido una vulneración a la integridad psíquica de mi representada. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad personal, es decir, la incolumidad física, psíquica y moral. Es el derecho fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental. Por integridad psíquica y física entendemos la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales.

SS. Itma., la recurrente se ha sentido muy angustiada, preocupada y desesperada al no entender porqué **CAJA DE AHORROS DE EMPLEADOS PÚBLICOS**, le cobra un crédito en su calidad de ex fiadora y codeudora solidaria de don **LUIS RICARDO**

MALDONADO AVILÉS, el cual se extinguió, como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, en razón del procedimiento concursal de Liquidación Voluntaria de Persona Deudora, en virtud de la ley 20.720. Es preciso también señalar, **que en el evento que dicho crédito sea cobrado por la parte recurrente será descontado mediante planilla de las remuneraciones de mi representada, hecho que afectará el derecho de propiedad que tiene respecto a sus remuneraciones.**

Mi representada ante esta situación ha tenido muchos problemas angustiada desde la recepción de la carta de la recurrente, sintiéndose muy frustrada y desesperada, hasta el punto de que está con problemas para dormir y mucha ansiedad, viendo afectada su salud e integridad psíquica.

Finalmente SS. Iltma, como se puede apreciar, afectar la integridad psíquica de una persona conlleva importantes secuelas somáticas que dejan huellas indelebles en ella. Por tanto, en su protección, renace la idea de dignidad humana, la cual se opone a todo intento o práctica vulneratoria de la integridad de la persona (Cea Egaña, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo I, pág. 102)." (Tribunal Constitucional, Rol N° 2867-15-INA)

B. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. (artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República):

Nuestra Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 24, asegura a todas las personas: ***“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”.***

La propiedad es contemplada en nuestro Código Civil como sinónimos de dominio, según se desprende del inciso primero de su artículo 582: *“El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno”.*

El derecho de propiedad es el más amplio poder reconocido por el ordenamiento jurídico sobre una cosa, que se define por la reunión de tres facultades: gozar de una cosa, disponer de ella y reivindicarla.

Nuestra Carta Fundamental, reconoce el derecho de propiedad, pero no establece un tipo de propiedad determinada. En efecto, no reconoce una única propiedad, sino la propiedad “en sus diversas especies”, **incluidos los incorporales.**

En efecto, esta norma contempla la propiedad del modo más amplio, estableciendo en su texto una garantía de carácter general, siendo su fin garantizar la legalidad de este derecho y su ejercicio por parte de todas las personas. Así podemos afirmar que *“el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República consagra la inviolabilidad de todos los tipos de propiedad, sin distinción alguna”*¹

SS. Ilتما., la amenaza ilegal y arbitraria realizada por **CAJA DE AHORROS DE EMPLEADOS PÚBLICOS**, consistente en proceder al cobro de un crédito extinto, respecto del cual mi representada fue codeudora solidaria, constituye el acto que amenaza el legítimo ejercicio de su derecho de propiedad, toda vez que tal cobro se materializará mediante descuentos por planilla a sus remuneraciones.

VI. Condena en costas.

Este recurso de protección ha debido presentarse por la conducta ilegal y arbitraria en que ha incurrido la recurrida y, por ello, corresponde que ellas sea condenada, a pagar las costas procesales y personales que su preparación, formalización y defensa ha generado para mi representada ante la situación producida, que se ha visto obligado a requerir el amparo de la justicia mediante la interposición del presente recurso de protección.

POR TANTO, según lo dispuesto por los artículos 19 N° 1, 24° y artículo 20 de la Constitución Política de la República; el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales; los documentos que se acompañan; y lo expuesto en el cuerpo de esta presentación;

A S.S. ILMA. RESPETUOSAMENTE SOLICITO: tener por interpuesto, dentro de plazo, el presente recurso de protección en contra de **CAJA DE AHORROS DE EMPLEADOS PÚBLICOS** ya individualizada, admitirlo a tramitación y que se acoja íntegramente, restableciéndose el imperio del derecho, disponiendo:

1. Declarar la improcedencia del cobro a mi representada, respecto de obligaciones impagas en su calidad de ex fiadora y codeudora solidaria de don **LUIS RICARDO MALDONADO AVILÉS**, cuya deuda a la fecha se encuentra extinguida por efecto de la remisión de los saldos insolutos según lo previsto por la Ley 20.720.
2. Condena en costas.

¹ ANA LINETZKY ANDRÉS Y MARÍN GONZÁLEZ JUAN CARLOS: “Recurso de Protección y Contratos”. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1996.

PRIMER OTROSI: Sírvase SS. lltma. tener por acompañado, bajo el apercibimiento establecido en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, los siguientes documentos:

1. Copia de Correo electrónico enviado por la abogada doña Tania Rosemberg de la fiscal de la caja de ahorro de empleados públicos de fecha 19 de enero de 2022.
2. Resolución de liquidación dictada el día 14 de septiembre del año 2018, folio 12, en la causa Rol C-3570-2018, seguida ante el 1° Juzgado Civil de Serena, caratulada /MALDONADO.
3. Resolución de término dictado con fecha 29 de mayo de 2020, folio 165, en la causa Rol C-3570-2018, seguida ante el 1° Juzgado Civil de Serena, caratulada /MALDONADO.
4. Certificación de ejecutoriedad de la resolución de término dictada en la causa Rol C-3570-2018, seguida ante el 1° Juzgado Civil de Serena, caratulada /MALDONADO.
5. Escrito de fecha 16 de enero de 2019, en el cual CAJA DE AHORROS DE EMPLEADOS PÚBLICOS, verifica de forma extraordinaria su crédito, en el procedimiento de liquidación voluntario, causa ROL C-3570-2018, seguida ante el 1° Juzgado Civil de Serena, caratulada /MALDONADO.
6. Resolución de fecha 25 de enero de 2019, en el cual se tiene por verificado el crédito de CAJA DE AHORROS DE EMPLEADOS PÚBLICOS, en el procedimiento de liquidación voluntario, causa ROL C-3570-2018, seguida ante el 1° Juzgado Civil de Serena, caratulada /MALDONADO.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a SS. lltma., en tanto se resuelve el fondo del presente recurso y a fin de cautelar en lo inmediato la integridad de los derechos fundamentales invocados en el cuerpo del presente libelo, se sirva decretar Orden de No Innovar respecto de los descuentos que sean practicados con posterioridad a ser admitido a tramitación por parte de **CAJA DE AHORROS DE EMPLEADOS PÚBLICOS** las liquidaciones de sueldo de mi representada.

TERCER OTROSI: Ruego a SS. lltma., tener presente que compareceré personalmente estos autos designado domicilio a estos efectos en bandera 84, oficina 2016, comuna y ciudad de Santiago.